

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos al haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CORDOBA	Pesetas.	EN CORDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 88 céntimos.

### Residencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 15 de Junio)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Gobernación

Núm. 1897

### REGLAMENTO

DE

contadores de fondos provinciales y municipales

Número 1897

### CAPÍTULO PRIMERO

De la organización del personal.

**Artículo 1.º** Todas las Diputaciones provinciales y todos los Ayuntamientos, cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, tendrán un Contador de fondos nombrado en la forma que prescribe este reglamento.

**Art. 2.º** Para ser nombrado por primera vez Contador de fondos provinciales ó municipales, se requiere:

Primero. Ser español mayor de veinticinco años.

Segundo. Acreditar buena conducta moral.

Tercero. Haber sido aprobado en los exámenes celebrados hasta el día para Contadores provinciales, ó en los que á lo sucesivo se celebren para aspirar al cargo de Contador de fondos.

Cuarto. Haber practicado la teneduría de libros por partida doble en una casa de comercio, Sociedad industrial ó mercantil, ó en una dependencia del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Los que sean ya en propiedad Contadores provinciales ó municipales, pueden acudir á todos los concursos sin justificar ninguna otra condición.

**Art. 3.º** El nombramiento de los Contadores municipales corresponderá á los Ayuntamientos, y el de los Contadores provinciales al Ministro de la Gobernación, mediante propuestas en terna hechas por las Diputaciones provinciales.

**Art. 4.º** Los Contadores de fondos provinciales disfrutarán los sueldos siguientes:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona. . . . .	8.000
En las demás capitales de provincia de primera clase. . . . .	5.000
En las de segunda id. . . . .	4.000
En las de tercera id. . . . .	3.000

La consignación de material para las Contadurías provinciales será de 4.000 pesetas en las provincias de primera clase; de 3.000 en las de segunda, y de 2.000 en las de tercera.

**Art. 5.º** Los Contadores de fondos municipales disfrutarán los siguientes sueldos:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona. . . . .	7.000
En las demás capitales de provincia de primera clase. . . . .	4.000
Idem id. de segunda id. . . . .	3.000
Idem id. de tercera id. . . . .	2.500

En las poblaciones que no sean capitales de provincia, el sueldo del Contador estará en relación con el presupuesto, clasificándose como de primera cuando éste exceda de 2.000.000 de pesetas; de segunda, cuando exceda de 1.000.000, y de tercera, cuando exceda de 500.000 pesetas.

En las demás, que no bajando el presupuesto de 100.000 pesetas no llegue á dicha última cifra, el sueldo será de 2.000 pesetas.

No podrá suprimir un Ayuntamiento la plaza de Contador de fondos, aunque disminuya su presupuesto de gastos, sin autorización de la Dirección general.

La consignación de material para las Contadurías municipales de primera clase será de 2.000 pesetas, para las de segunda y tercera clase de 1.500 pesetas, y para las demás de 750 pesetas.

**Art. 6.º** Por cada cinco años de servicios en el desempeño de la Contaduría de fondos provinciales ó municipales, podrá concederse al Contador un aumento de 500 pesetas de sueldo.

**Art. 7.º** Unos mismos exámenes determinarán la aptitud para obtener el cargo de Contador de fondos provinciales ó municipales, y se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal compuesto del Director general de Administración, como Presidente; un Catedrático de la Escuela de Comercio ó de la Facultad de Derecho; un Diputado provincial; un Contador de fondos y un Jefe de Administración ó de Negociado del Ministerio de la Gobernación, que actuará como Secretario.

**Art. 8.º** El programa de las materias de que hayan de ser examinados los aspirantes se publicará con la convocatoria, y versará sobre las leyes orgánicas Provincial y Municipal, leyes de Contabilidad y Hacienda, Economía política, formación de presupuestos, cuentas y liquidaciones, Cálculo mercantil, Teneduría de libros y resolución de expedientes sobre incidencias de cuentas y responsabilidades.

**Art. 9.º** Los ejercicios serán tres, y consistirán:

Primero. En un examen previo, en el cual los aspirantes contestarán por escrito, en el plazo de tres horas, á las preguntas que el Tribunal formule de entre las materias del programa.

Para este ejercicio no se permitirá uso de libros ni de apuntes, ni comunicación entre los aspirantes.

Los que no sean aprobados en este ejercicio, no serán admitidos en los siguientes.

Segundo. En un examen teórico, en el que se contestará de viva voz durante el tiempo máximo de media hora á tres preguntas del programa sacadas á la suerte.

Tercero. En un examen práctico de redacción de documentos propios de la contabilidad ó de asientos en los libros, en reparar una cuenta, en resolver un

problema de cálculo mercantil ó en emitir informe en un expediente sobre incidencias de cuentas, todo en la forma que el Tribunal determine.

En el primero y último ejercicio actuarán simultáneamente todos los aspirantes, salvo cuando su número exigiere la división en grupos y días distintos, á juicio del Tribunal.

**Art. 10.** El Tribunal hará la calificación de los ejercicios por notas, que serán las de Sobresaliente, Notable y aprobado. A los que no merezcan la aprobación no se les dará calificación alguna.

**Art. 11.** La Dirección general de Administración publicará en la *Gaceta* el resultado de los ejercicios, con expresión de las notas obtenidas por los aspirantes, y esta relación servirá para acreditar su aptitud en los concursos que se celebren para la provisión de los cargos de Contadores de fondos provinciales y municipales.

A los que lo soliciten se les expedirá certificación justificativa de la calificación obtenida por la Dirección general.

**Art. 12.** Vacante una Contaduría provincial ó municipal, el Presidente de la Corporación respectiva lo comunicará á la Dirección general de Administración, en el término de quince días, por conducto del Gobernador civil de la provincia.

La Dirección abrirá concurso en la *Gaceta de Madrid*, por término de treinta días, para que acudan al mismo los que se crean con derecho á ocupar la vacante, presentando sus instancias en el Ministerio, á las cuales acompañarán, los que no estén desempeñando ya cargo de Contador, certificación de la partida de bautismo ó del asiento de nacimiento del Registro civil, si hubiera tenido lugar aquél después del 31 de Diciembre de 1870, ó informe de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal del domicilio.

Además podrán unir á la instancia los títulos ó documentos que acrediten

aptitudes ó méritos que deban tenerse en consideración.

Los aspirantes presentarán una instancia documentada por cada plaza que soliciten.

Art. 13. Transcurrido el plazo de la convocatoria, la Dirección remitirá á las Corporaciones respectivas las solicitudes documentadas de los aspirantes, y en su vista, las Diputaciones formarán y remitirán á la Dirección general de Administración propuestas en terna formadas de entre los que hayan acudido al concurso; y los Ayuntamientos, cuando la vacante sea de Contador municipal, procederán al nombramiento, dando ambas Corporaciones la preferencia á los servicios prestados en iguales cargos; en su defecto, á la antigüedad en la aptitud adquirida por los exámenes, y en último término, á la superioridad de la calificación obtenida por los interesados en los mismos, salvo cuando circunstancias especiales, que se determinarán en cada caso, aconsejen lo contrario. La Dirección general elevará las ternas formadas por las Diputaciones provinciales con su informe al Ministro para que acuerde el nombramiento, ó las devolverá á dichas Corporaciones si no se hubiesen ajustado á las disposiciones de este reglamento al formarlas, para que las rectifiquen con subordinación á ellas.

Art. 14. Los Ayuntamientos remitirán á la Dirección general de Administración certificación de los acuerdos sobre nombramiento de Contadores, la cual se archivará en el caso de que no haya infracción legal que corregir.

## CAPITULO II

### De los deberes, atribuciones y responsabilidades de los Contadores

Art. 15. Las obligaciones del Contador de fondos provinciales son:

1.ª Tener á su cargo la oficina de cuenta y razón y la intervención de fondos provinciales.

2.ª Llevar, con arreglo á las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la contabilidad.

3.ª Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja y conservarlos en ésta, á fin de unirlos en su día á las cuentas como comprobantes de cargo.

4.ª Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse, y presentarlos á la firma del Ordenador, previo examen de los justificantes, negándose á la autorización de todo pago que no tenga consignación en el presupuesto ó se oponga á instrucciones ó disposiciones de la Superioridad. En estos casos consignará por escrito los fundamentos de su negativa; y si á pesar de ello el Ordenador insistiera en el pago, intervendrá la orden sin formalizar el libramiento hasta que resuelva la Dirección general de Administración, á la que deberá dar cuenta directamente en el término de ocho días.

5.ª Preparar los presupuestos provinciales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su con-

cepto deban figurar y las cargas obligatorias de la provincia.

6.ª Conservar los presupuestos aprobados.

7.ª Examinar y aprobar las nóminas de los empleados provinciales.

8.ª Proponer al Ordenador las medidas oportunas para promover, cuando sea preciso, la recaudación.

9.ª Formar las cuentas de presupuestos y de propiedades.

10. Formar, de acuerdo con el Depositario, las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

11. Conservar una de las tres llaves del arca general y asistir á los arcos ordinarios y extraordinarios.

12. Pasar diariamente al Ordenador nota del movimiento de fondos.

13. Tramitar é informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de las personas á quienes se exija.

14. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la contabilidad provincial le encomienden el Gobernador civil de la provincia ó la Dirección general de Administración, á donde elevará todos los años, antes del mes de Febrero, una Memoria expresiva del estado económico de la provincia y de la eficacia y conveniencia de conservar ó reformar los arbitrios y recursos de toda clase utilizados en el presupuesto, así como de las causas de la falta de cumplimiento, en su caso, de algunas de las cargas provinciales, y en general de las reformas que la práctica aconseje en la contabilidad y en la administración económica de la provincia y de los Municipios de la misma.

Art. 16. Compete al Contador de fondos provinciales organizar y dirigir la Contaduría como Jefe del personal adscrito á su servicio; proponer al Ordenador y á la Diputación las medidas oportunas para aumentar la recaudación de las rentas, arbitrios y demás ingresos de la Corporación, y las economías que puedan introducirse sin perjudicar los servicios; informarse por sí, ó por medio de los empleados de la Contaduría, de los libros, expedientes y documentos de toda clase de la Diputación que puedan relacionarse con los servicios á su cargo; corregir con reprensión y privación de sueldo por menos de ocho días á los empleados á sus órdenes, y proponer al Presidente correctivos más severos ó la separación cuando estimare haber causa para ello.

Además, el Contador de fondos provinciales será el Jefe inmediato de los Contadores municipales de la provincia, y en tal concepto, no sólo le corresponde conocer en la contabilidad municipal, con arreglo á las instrucciones vigentes, sino que su informe será preciso para la aprobación de las cuentas de presupuestos, y á él podrán dirigirse los Contadores municipales en consulta de las dificultades que se les ofrezcan en el ejercicio de su cargo, debiendo éstos sujetarse á las instrucciones que les comunique ó circule para la uniformidad en los asuntos de los libros, extensión de balances y demás operaciones de la contabilidad.

También podrá el Contador de fondos provinciales girar visitas de inspección á las Contadurías municipales de la provincia cuando lo estime conveniente ó lo reclame el Ayuntamiento respectivo, y deberá hacerlo siempre que se lo ordene la Diputación ó la Dirección general de Administración.

Art. 17. Las obligaciones del Contador de fondos municipales son:

1.ª Tener á su cargo la oficina de cuenta y razón del Ayuntamiento.

2.ª Llevar, con arreglo á las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la contabilidad.

3.ª Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja y conservarlos en ésta, á fin de unirlos en su día á las cuentas como comprobantes de cargo.

En Madrid y otras poblaciones de importancia, en vez de unirse á las cuentas los cargaremes, podrá hacerse sólo de relaciones ó resúmenes, pero cuidando de taladrar aquéllos y de conservarlos en las oficinas del Ayuntamiento para cualquier comprobación.

4.ª Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse y presentarlos á la firma del Alcalde, previo examen de los justificantes, negándose á la autorización de todo pago que no tenga consignación en el presupuesto ó se oponga á instrucciones ó disposiciones de la Superioridad.

En estos casos expondrá por escrito al Ayuntamiento su negativa, y si éste resolviere de acuerdo con la Ordenación, el Contador intervendrá el gasto bajo la responsabilidad de los Concejales que tomaron el acuerdo, pero dando de ello cuenta al Gobernador civil para que resuelva, previo informe del Contador de fondos de la provincia.

5.ª Preparar los presupuestos municipales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias del Municipio.

6.ª Conservar los presupuestos aprobados sobre los que ha de girar la contabilidad.

7.ª Examinar y autorizar las nóminas.

8.ª Proponer al Alcalde y al Ayuntamiento las medidas oportunas para promover, cuando sea preciso, la recaudación.

9.ª Formar las cuentas de presupuestos y propiedades.

10. Examinar y censurar las de caudales que rinde el Depositario.

11. Formar, de acuerdo con éste, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

12. Conservar una de las tres llaves del arca y asistir á los arcos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en el arca municipal y no en poder de particulares, agentes ó apoderados, y de que, por ningún concepto, se establezcan cajas especiales en las dependencias del Municipio.

13. Pasar diariamente al Alcalde nota del movimiento de fondos.

14. Tramitar é informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de los funcionarios ó particulares á quienes se exija.

15. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la Hacienda municipal le encomienden el Alcalde y el Ayuntamiento, el Contador de fondos provinciales y el Gobernador civil de la provincia.

16. Elevar todos los años antes del mes de Febrero á la Dirección general de Administración, por conducto del Contador de fondos provinciales, una Memoria expresiva del estado económico del Ayuntamiento y sobre la eficacia y conveniencia de conservar ó reformar los arbitrios utilizados en el presupuesto, así como acerca de las causas de la falta de cumplimiento, en su caso, de algunas cargas municipales, y en general sobre las reformas que la práctica aconseje, así en la contabilidad como en la administración económica del Municipio.

Art. 18. Compete al Contador de fondos municipales organizar y dirigir la Contaduría como Jefe del personal adscrito á su servicio; proponer al Alcalde y Ayuntamiento las medidas oportunas para aumentar la recaudación de las rentas, bienes, arbitrios y demás ingresos del Municipio, y las economías que puedan introducirse sin perjudicar los servicios; informarse por sí mismo, ó por medio de los empleados de la Contaduría, de los libros, expedientes y documentos de toda clase del Ayuntamiento que puedan relacionarse con los servicios á su cargo; corregir con reprensión y privación de sueldo por menos de ocho días á los empleados á sus órdenes, y proponer al Ayuntamiento correctivos más severos ó la separación cuando estimare haber causa para ello.

Art. 19. Las plantillas de personal de las Contadurías las formarán las respectivas Corporaciones, oyendo á los Contadores, quienes si creen imposible la marcha de los servicios con el personal asignado, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general, directamente los Contadores provinciales, y por conducto de éstos y con su informe, los municipales, para la resolución que proceda.

Art. 20. Los Contadores son responsables de los daños y perjuicios que á los fondos que están encargados de intervenir puedan originarse por la falta de cumplimiento de sus deberes determinados en este reglamento, y de los demás que establecen las leyes é instrucciones sobre contabilidad.

Art. 21. Los Contadores podrán ser corregidos disciplinariamente por las respectivas Corporaciones en que presten sus servicios:

1.ª Por descuido en el cumplimiento de su cargo, siempre que no se haya causado perjuicio grave á los intereses de la Corporación.

2.ª Por llevar los libros con retraso ó defectos.

3.ª Por vicios que les hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 22. Las correcciones discipli-

narias que podrán imponer las Diputaciones y Ayuntamientos por las faltas expresadas en el artículo anterior, serán:

1.ª Reprensión privada.

2.ª Privación de sueldo de uno á quince días.

La reincidencia en una falta castigada con privación de sueldo dará lugar á doble pena.

Art. 23. Contra los acuerdos imponiendo correcciones podrán recurrir, en el término de ocho días, los Contadores municipales ante el Gobernador, que resolverá oyendo al Contador provincial, y ante la Dirección, los Contadores provinciales.

Art. 24. La separación de los Contadores provinciales corresponde al Ministro de la Gobernación, á propuesta de las respectivas Corporaciones, mediante falta grave justificada en expediente, en que se oirá á los interesados.

Contra la resolución del Ministro podrá recurrirse en la vía contenciosa.

Art. 25. La separación de los Contadores municipales corresponde á los Ayuntamientos, siendo preciso para acordarla que medie causa grave justificada en expediente, en que se oirá siempre al interesado y apreciada por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales.

El expediente se remitirá al Gobernador para su revisión en un plazo de quince días, oyendo al Contador de fondos de la provincia y á la Comisión provincial.

Contra la providencia del Gobernador podrá recurrirse ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo.

Art. 26. Una vez separado de su cargo un Contador provincial ó municipal, no podrá optar al desempeño de otra Contaduría, ni será admitido en los exámenes de ingreso que sucesivamente se celebren sin especial autorización del Ministro.

Art. 27. En armonía con lo dispuesto por el art. 9.º de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, los expedientes de responsabilidad serán meramente administrativos, y las certificaciones de débitos, alcances y daños ó perjuicios que expidan los Contadores tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, para proceder contra los bienes y derechos de los deudores ó responsables.

Art. 28. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo dispuesto en este reglamento.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los Contadores de fondos municipales que desempeñan sus cargos en propiedad, por haber sido nombrados con fecha anterior á la de la vigente ley Municipal, se entenderán confirmados en sus cargos, así como los nombrados con posterioridad que acrediten ocho años en su desempeño ó dos solamente, si además cuentan quince años de servicio al Ayuntamiento.

Unos y otros justificarán estas circunstancias en un plazo que expirará el 1.º de Julio próximo, con la presentación de sus títulos y demás compro-

bantes en la Dirección general de Administración, la cual declarará, en su vista, quiénes se hallan comprendidos en esta disposición.

Pasado dicho plazo sin la reclamación en forma, se declarará la vacante de la plaza.

2.ª La Dirección general de Administración, en vista del promedio que arrojen los presupuestos municipales de los últimos cinco años, publicará en la *Gaceta* una relación comprensiva de los Ayuntamientos en que debe existir el cargo de Contador, conforme al artículo 156 de la ley Municipal y 1.º de este reglamento, y procederá á abrir los concursos para la provisión de las plazas que resulten vacantes, en la forma prevenida.

Aprobado por S. M.—Madrid 18 de Mayo de 1897.—*Cos-Gayón*.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Número 2049

### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Con el carácter de impuestos transitorios de guerra creará el Gobierno, durante el presupuesto de 1897-98, recargos especiales sobre los recursos comprendidos en las Secciones de contribuciones directas é indirectas, exceptuando la de inmuebles, cultivo y ganadería, los donativos y el impuesto sobre los intereses y amortización de la Denda pública. Para ello podrá modificar en cuanto fuere preciso la forma de su exacción ó administración y la organización de los servicios, aunque se encuentren establecidos por ley. El recargo especial no excederá del 10 por 100 sobre la cifra total de cada artículo del presupuesto, y estará exento de toda otra clase de aumentos y cargas generales ó municipales. Los productos de este recargo transitorio de guerra se llevarán al capítulo adicional de la Sección 5.ª del presupuesto ordinario, destinado á cubrir la anualidad del empréstito garantido con la renta de Aduanas.

Art. 2.º El Gobierno arrendará, bajo las siguientes bases, á la Asociación de los refinadores que tengan fábricas en explotación desde 1.º de Julio de 1895, ó por medio de concurso público si aquéllos no aceptaren el concierto, la exclusiva en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refinado y venta del petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.ª y 9.ª del vigente arancel de Aduanas.

Base 1.ª El plazo máximo de duración del arriendo será de veinte años, contados desde la fecha de la correspondiente escritura, y su producto para el Tesoro no bajará de 18 millones de pesetas anuales, abonados por mes.

Base 2.ª Dentro de esta cuota del concierto no se permitirá al arrendatario mayor importación para el consumo que la anual de 70 millones de kilogramos de los aceites que menciona la partida 8.ª, y un millón de los comprendidos en la 9.ª.

La liquidación del exceso de importación para el consumo sobre dichas cifras se verificará al final de cada año económico, de la manera que reglamentariamente se determine, y por el que resulte abonará el arrendatario un canon adicional, equivalente al 60 por 100 del derecho arancelario para los aceites de la Partida 8.ª, y al total del señalado para los de la Partida 9.ª.

Base 3.ª La Hacienda percibirá íntegramente, y con total separación de la cuota del arriendo, los derechos de los petróleos y demás aceites minerales que se hayan declarado para consumo en las Aduanas antes de la fecha marcada para el comienzo del arrendamiento.

Base 4.ª Durante el plazo del arrendamiento no se exigirán impuestos ni arbitrios de ninguna especie á la importación ni á la exportación de los artículos objeto del mismo; pero continuarán éstos devengando, con independencia de la cuota del arriendo, los impuestos interiores ahora establecidos y los correspondientes á la navegación.

Base 5.ª En el caso de hacerse el concierto con la Asociación de refinadores, habrán de constituirse éstos en gremio ó Sociedad, con representación legal en Madrid, y afectarán al cumplimiento del contrato una fianza de 5 millones de pesetas, que depositarán antes de firmar la escritura, respondiendo subsidiariamente las fábricas con los objetos y existencias de toda clase que encierren, y las expediciones de petróleos y aceites minerales destinados á la Sociedad.

Base 6.ª Si hubiera de adjudicarse el arriendo en concurso público, presidirá éste el Ministro de Hacienda, con asistencia de dos Senadores, dos Diputados designados por el Gobierno, los Directores generales de Aduanas y de Contribuciones indirectas, un Jefe de Administración del Ministerio de Hacienda, en calidad de Secretario, sin voz ni voto, y un Notario.

En el propio caso, el arrendatario constituirá, para responder del cumplimiento del contrato, la suma de 5 millones de pesetas, y sujetará subsidiariamente para asegurar la misma obligación las fábricas, existencias y argamentos de su propiedad.

Base 7.ª Las Aduanas no admitirán otras consignaciones que las extendidas á nombre del arrendatario.

El exceso del rendimiento anual del concierto sobre el ingreso de 13 millones por el concepto de Aduanas, servirá para concertar una operación de crédito á 5 por 100 de interés amortizable, á partir del quinto año del contrato, que podrá producir hasta 40 millones de pesetas efectivas, pagaderas en el curso del próximo año económico. El producto de esta operación figurará en el capítulo adicional del presupuesto de ingresos destinado á cubrir

la anualidad del empréstito garantido por la renta de Aduanas.

No realizándose el arriendo á que se refieren las anteriores bases, queda facultado el Gobierno para reformar las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas, en los términos que mejor estime, para aumentar los ingresos que actualmente producen los petróleos y aceites comprendidos en aquéllas.

Art. 3.º El Gobierno podrá arrendar la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y materias explosivas en la Península é islas adyacentes, en público concurso y con arreglo á las Bases siguientes:

Base I. El plazo de duración del arriendo será de veinte años, contados desde la fecha de la correspondiente escritura, y su producto para el Tesoro no bajará de 3 millones de pesetas anuales, abonados por trimestres.

Base II. El arriéndose celebrará previo anuncio con quince días de anticipación en la *Gaceta de Madrid*, ante una Junta presidida por el Ministro de Hacienda y formada por dos Senadores y dos Diputados á Cortes designados por el Gobierno, el Director general de lo Contencioso del Estado, el Director general de Contribuciones indirectas, el Interventor general de la Administración del Estado y de un Jefe de Administración del Ministerio de Hacienda, que ejercerá funciones de Secretario, sin voz ni voto, concurriendo también un Notario público para dar fe del acto.

Base III. La aprobación definitiva se hará en los términos y forma que determina el art. 7.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación pública, y el arrendatario se subrogará en los derechos de la Hacienda para todos los efectos de la imposición, administración y recaudación de este tributo.

El rendimiento que produzca este arriendo figurará en la sección 3.ª del presupuesto de ingresos, y el Gobierno podrá contratar una operación de crédito garantido por su producto, y que proporcione al Tesoro, durante el año económico de 1897 á 98, la suma mínima de 16 millones de pesetas, con 5 por 100 de interés anual y amortización en los diez y seis últimos años del contrato, que se aplicarán al artículo adicional del presupuesto de ingresos destinado á cubrir las obligaciones del empréstito para la guerra.

Art. 4.º El Gobierno podrá arrendar en concurso público la expendición y cobranza de las cédulas personales en todas las provincias, ó prorrogar los actuales arriendos, siempre que se obtenga por los respectivos contratos una cantidad igual por lo menos á la que se hubiere conseguido en el año de mayor recaudación del último quinquenio, con el recargo extraordinario que se expresa en el art. 1.º de esta ley.

Podrá asimismo dar nueva forma al impuesto de carrajes y caballerías de lujo, exigiendo su pago por medio de patentes, siempre que el importe de lo que por éstas haya de percibir el Estado anualmente no baje del promedio de la recaudación obtenida en los tres

últimos años económicos, con el recargo extraordinario establecido en el artículo 1.º

Art. 5.º Se suprimen las patentes especiales para la venta de alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas á que se refieren el art. 10 de la ley de 30 de Junio de 1892 y el Real decreto de 8 de Febrero de 1894. En equivalencia de estas patentes, el Gobierno aumentará el importe de las cuotas fijadas en las tarifas de la contribución industrial á todos los expendedores de dichos artículos.

Para asegurar los rendimientos del impuesto sobre la fabricación de alcoholes, el Ministro de Hacienda utilizará los servicios del personal de la Inspección, y además organizará una investigación especial, asignando á las regiones productoras los Ingenieros ó peritos que se consideren necesarios.

Art. 6.º Todos los ferrocarriles y tranvías de servicio público, sea cualquiera la longitud del trayecto que recorran, estarán sujetos al impuesto sobre los billetes de los viajeros, quedando derogadas las exenciones establecidas en el art. 24 de la ley de 5 de Agosto de 1893 y disposiciones anteriores.

Se aplicará igualmente dicho impuesto á los ripperts y demás carruajes de todas clases de servicio permanente ó accidental que recorran trayectos fijos.

Para el cobro del mencionado impuesto, la Administración podrá celebrar conciertos con las Empresas de tranvías, como lo verifica actualmente con las de diligencias.

Art. 7.º Los poseedores de terrenos arenales de zonas marítimas, pantanos desecados ó procedentes de atterramientos, así como los roturadores de terrenos del Estado ó de Propios y Comunes de los pueblos que carezcan del título que autorizó la ley de 6 de Mayo de 1855 y el Real decreto de 10 de Julio de 1865, podrán legitimar la posesión, sea cual fuere la extensión superficial de los expresados terrenos, siempre que los traigan normalmente en cultivo con diez años de anterioridad.

Como precio de la legitimación, se impondrá á dichos poseedores el canon de un 6 por 100 sobre el 40 por 100 del actual valor de los terrenos, cuyo canon será redimible á tenor de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1878, estableciéndose el plazo de un año, á contar desde la publicación de esta ley, para pedir la legitimación. Transcurrido el indicado plazo sin solicitarla, se incautarán los Administradores de Bienes del Estado de dichos terrenos y procederán á su venta.

Se exceptúan los terrenos que comprendan minas denunciadas con un año de anticipación, por lo menos, á la fecha de la promulgación de esta ley, cuyos terrenos, si se hubieren detentado, no podrá legitimarse su posesión con arreglo á este artículo.

Art. 8.º Se emitirán obligaciones del Tesoro con 5 por 100 de interés anual á seis meses fecha, renovables á los plazos que se convengan con el Banco de España y de condiciones iguales á las que se hallan en circula-

ción en cantidad bastante para canjear á la par, las que vencerán en 30 de Junio de 1897, por valor de 457.346 000 pesetas, y para satisfacer el saldo que ofrezca á favor del mismo Banco la liquidación del servicio de Tesorería al terminar el presente ejercicio de 1896 á 97.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Juncias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 2057

Habiendo desaparecido de su casa paterna Antonio Rico Córdoba, vecino de Montilla, de 21 años de edad, estatura alta, color claro, ojos melados, pelo castaño, que viste traje de trabajo, blusa á listas, pantalón claro liso, de oficio albañil, y con instrucción, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención del mismo, con el fin de que sea entregado á su familia, que lo reclama.

Córdoba 15 de Junio de 1897.

El Gobernador,  
José Maestre

## JUNTA PROVINCIAL DE Instrucción pública de Córdoba

Circular núm. 2013

En vista de que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, no han remitido hasta la fecha el estado que se les tiene reclamado de las cantidades que, incluidas en presupuesto, deben ser ingresadas en la Caja especial de primera enseñanza durante el año económico próximo de 1897 á 98, y cuyo modelo se publicó en el BOLETIN OFICIAL núm. 110, correspondiente al día 11 de Mayo último, ha dispuesto esta Corporación interesarles nuevamente que en el término de ocho días den cumplimiento á tan indispensable servicio; en la inteligencia de que, en caso contrario, se verá esta Junta en la necesidad de recurrir al señor Gobernador civil para que adopte las medidas que crea convenientes contra los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que á la terminación de dicho plazo no hayan enviado el referido documento.

Córdoba 15 de Junio de 1897.—El Gobernador Presidente, José Maestre.—El Secretario, Rafael González.

PUEBLOS QUE SE CITAN

Aguilar, Montarque, Puente Genil,

Baena, Valenzuela, Cañete, Carpio, Doña, Menga, Zuheros, Castro del Rio, Espejo, Córdoba, Villaviciosa, Fuente Obejuna, Espiel, Villaharta, Villanueva del Rey, Hinojosa, Viso, Lucena, Encinas Reales, Montilla, Villa del Rio, Hornachuelos, Palma del Rio, Pozoblanco, Alcaracejos, Conquista, Dos Torres, Torrecampo, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Duque, Fuente Tójar, La Rambla, Fernán Núñez, Montalbán, Montemayor, La Victoria, Rute, Iznájar y Palenciana.

## JUZGADOS

SEVILLA

Núm. 2062

Don Francisco Fernández Amaya, Juez Decano de los de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se hace público el fallecimiento de don Juan Caballero de Vargas, Procurador que fué de la Audiencia Territorial y Juzgados de esta capital, á fin de que dentro del término de seis meses deduzcan las reclamaciones que contra el mismo hubiere lugar; en la inteligencia de que pasado el indicado término, se devolverá la fianza si no hubiere reclamación. Y para su publicación en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y las de Córdoba, Cádiz y Huelva, á los efectos del artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del Poder judicial, y cumpliendo lo acordado en providencia de esta fecha, se forma el presente en Sevilla á once de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—Francisco Fernández Amaya. — Ante mí, Antonio de Pérez.

CORDOBA

Núm. 2060

REQUISITORIA

Don Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente, en nombre de S. M. el REY (q. D. g.), exhorto á todas las autoridades de la nación, y de mi parte les pido y encargo procedan á la busca y captura de un joven de catorce á diez y seis años, al parecer sirviente, que en la mañana del veinte y siete de Mayo último y en el real de la feria de esta ciudad, atropelló con un caballo tordo, entrepelado, que montaba, á Rafael Ruiz Balbuena, causándole varias lesiones, el que caso de ser habido, será puesto á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—A. Alonso Solano.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

MONTORO

Núm. 2061

Don José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía que despacha el actuario, se siguen diligencias de apremio para hacer efectivas las costas á que ha sido condenado Francisco Almaguera Fimia, en causa que contra el mismo se ha seguido por lesiones, en las cuales, por providencia de hoy, he mandado sacar á pública subasta, para

su venta, por término de veinte días, las fincas que se expresarán, habiéndose señalado para su remate el día diez de Julio venidero y hora de las diez de su mañana, en los estrados de este Juzgado.

FINCAS

Ptas. Cts.

Una suerte de olivar radicante en la sierra de este término, pago de la Torrecilla y sitio Pozo de Arjona, que linda por Norte y Levante herederos de Pedro López; por Sur don Juan Calero, y por Poniente el excelentísimo señor don Santos de Isasa, con oabida de dos fanegas y cuatro celemines de cuerda y en ese espacio 169 olivos, 5 pinos y varios chaparros, apreciado todo en mil quinientas sesenta pesetas 1560

Y otra suerte de olivar en el mismo sitio, frente á la anterior, conocida por Solana de lo Chico ó Chica de la Solana, con 34 olivos en 6 celemines de cuerda: linda por Norte con olivos que fueron de Juan Magán y hoy son del Estado; por Levante Idefonso Hortelano, y por Sur y Poniente Juan Calero Fimia y ha sido apreciada en doscientas cincuenta pesetas 250

ADVERTENCIAS

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su precio.

2.ª Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la cantidad que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Y que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Montoro á once de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—José García Valdecasas.—El actuario, Licenciado Juan Miguel Oriado.

## Sección de anuncios

LOS NUEVOS REpartimientos para las contribuciones de rústica y urbana, se hallan de venta en la imprenta del "DIARIO DE CORDOBA."

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados se hallan de venta en la imprenta del "DIARIO DE CORDOBA."

LAS GUIAS de caballerías se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba."

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

AYUNTAMIENTOS

HORNACHUELOS

Núm. 2068

Don José Herrera y Ariza, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por la Junta municipal de mi presidencia, el arriendo a la exclusiva de los derechos de consumos de las especies de líquidos y carnes y sus reargos autorizados, para el próximo año de 1897 á 98, en perjuicio de la resolución que sobre el particular dicta la Superioridad y del resultado que ofrezca la subasta á venta libre anunciada en el día de ayer, se hace público que la de dicha exclusiva tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de una á dos de la tarde del undécimo día en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo de 15.732 pesetas 60 céntimos y con arreglo al pliego de condiciones que obra en esta Secretaría de Ayuntamiento; advirtiéndose que en la primera media hora solo se admitirán proposiciones por el expresado grupo en conjunto y en la segunda por separado á las especies que lo constituyen.

Hornachuelos 15 de Junio de 1897.—José Herrera.

Núm. 2064

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de las especies sujetas al impuesto de consumos durante el próximo año de 1897 á 98, se anuncia otra segunda, que tendrá lugar por pujas á la llana, en estas Casas Consistoriales, de doce á una del día en que se cumplan los diez siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo el tipo de 28.362 pesetas con 48 céntimos, por el cupo del Tesoro y sus reargos, con arreglo al pliego de condiciones que obra en esta Secretaría municipal y admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Hornachuelos 14 de Junio de 1897.—José Herrera.

ALMODOVAR DEL RIO

Número 2065

Don Miguel Salazar Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador los repartimientos de la contribución territorial por fincas rústicas, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1897 á 98, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Almódovar del Rio 15 de Junio de 1897.—Miguel Salazar.

LA VICTORIA

Núm. 2066

Don Juan García Granados, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribución por fincas urbanas de este distrito municipal, para el ejercicio económico de 1897 á 1898, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, en cumplimiento de cuanto determina el art. 74 del reglamento vigente.

La Victoria 14 de Junio de 1897.—Juan García.—P. S. M., Alfonso Aguilár, Secretario.

CAÑETE DE LAS TORRES

Número 2067

Don Antonio Ortega y Luque, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón de los individuos sujetos al impuesto de ocellas personales en este término municipal para el próximo ejercicio económico de 1897 á 98, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, dentro de cuyo plazo podrá ser examinado por cuantas personas gusten, aduciendo las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se notifica á los interesados por medio del presente edicto, advirtiéndoles que después de transcurrir el periodo referido no habrá lugar á recurso alguno contra dicho documento.

Cañete de las Torres 12 de Junio de 1897.—Antonio Ortega y Luque.

PUESTO GENIL

Núm. 2068

Don Francisco Varo Ariza, Alcalde presidente del Hastro Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que habiéndose terminado por la Junta de asociados el señalamiento de unidades correspondientes á cada vecino, base del repartido del déficit de consumos del actual año económico, así como las cuotas y rtenimientos á cada individuo, ha acordado la misma que se exponga al público de agravios, en la Secretaría municipal, por término de ocho días, á contar desde el de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de este anuncio, y al objeto de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que consideren justas.

Puente Genil 15 de Junio de 1897.—El Alcalde, Francisco Varo.

LUCENA

Núm. 2069

Terminado el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana de este distrito municipal, correspondiente al ejercicio económico de 1897 á 98, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el de la inserción del presente edicto en el Bo-

letin Oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y deducir las reclamaciones que estimen pertinentes. Lucena 14 de Junio de 1897.—El Alcalde, José de Mora.

TORRECAMPO

Núm. 2074

Don José Campos Blanco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento que me honro presidir y asociados al mismo, se arrienda á venta libre en conjunto ó por separado, como mejor convenga, los derechos que devenguen las especies de consumos vinos, vinagres, aguardientes, alcohóles, licores, aceites, jabones, carnes de hebra y de cerdos cebados, en esta villa y su término, durante el año económico de 1897 á 98.

En su virtud se convocan licitado-

res á la subasta que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de once á doce de la mañana del siguiente día de cumplimiento los diez, fecha del presente, y cuyo acto se efectuará por pujas á la llana y sujetándose en un todo para tomar parte en ella al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Torrecampo 12 de Junio de 1897.—José Campos.

CORDOBA

Número 2071

Encontrado sin dueño conocido un caballo en la carretera de Alcolea, y constituido en depósito, se anuncia al público para que la persona á quien correspondiera deduzca la reclamación oportuna.

Córdoba 14 de Junio de 1897.—E. Alvarez.

Estadística

Sanidad

Núm. 1898

Fallecimientos ocurridos el día 1.º de Junio

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santa Marina	Hembra	Soltera	2 meses	Gastro enteritis.
San Miguel	Varón	Idem	2 años	Catarro intestinal.
San Juan	Hembra	Viuda	80	Disenteria.
Catedral	Idem	Casada	73	Gastro enteritis.
Idem	Varón	Soltero	14	Enterocolitis.
Idem	Idem	Viudo	65	Hipertrofia.
Idem	Idem	Casado	41	Neumonia.
Idem	Idem	Soltero	2 meses	Raquitismo.

DIA 2 DE JUNIO

Catedral	Varón	Soltero	2 años	Raquitismo.
Idem	Hembra	Viuda	59	Gluosnuu.
Idem	Idem	Soltera	86	Disenteria.
Idem	Idem	Idem	50	Tuberculosis.
San Pedro	Varón	Casado	50	Insuficiencia mitral.
San Andrés	Idem	Soltero	3 y 1/2	Difteria.

DIA 3 DE JUNIO

San Lorenzo	Varón	Soltero	1 mes	Falta de desarrollo.
Catedral	Hembra	Idem	6	Etero colitis.
Idem	Varón	Idem	9	Bronquitis.
Idem	Hembra	Viuda	60 años	Hipertrofia.
Idem	Idem	Idem	80	Disenteria.
Idem	Varón	Soltero	24	Congestión cerebral.

DIA 4 DE JUNIO

Catedral	Hembra	Soltera	3 dias	Falta de desarrollo.
Idem	Varón	Idem	20	Noma.
Santiago	Hembra	Idem	3 años	Bronconeumonia.
San Pedro	Idem	Idem	50 dias	Catarró intestinal.

Córdoba 4 de Junio de 1897.—El Secretario, Manuel Varo.—V. B.º: El Alcalde, E. Alvarez.

LOS NUEVOS RE-partimientos para las contribuciones de justicia y urbana, se hallan de venta en la imprenta del "DIARIO DE CORDOBA."

LOS EXPEDIEN-tes para guardas jurados se hallan de venta en la imprenta del "DIARIO DE CORDOBA."

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA